

El 08 de noviembre de 2010, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

GUILLERMO PADRE ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

NÚMERO 72

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 23, fracciones I, II y V; 60, fracciones VII y VIII; 106, fracción I, incisos k) y l) y fracción II, primer párrafo y el inciso a); 128, primer párrafo; 154; 156; 157; 158; 159; 160, párrafos primero y segundo y las fracciones VI y VII y 161; asimismo, se adicionan una fracción IV Bis al artículo 4; una fracción IX al artículo 60; los incisos m) y n) a la fracción I del artículo 106; un segundo párrafo al artículo 127; un artículo 127 BIS; un artículo 128 BIS; un artículo 128 BIS A y los párrafos segundo y tercero al artículo 135, todos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la IV.- ...

IV Bis.- Facilitador: Es la persona que interviene para facilitar el diálogo en los procesos de mediación, conciliación o justicia restaurativa;

V a la XVI.- ...

ARTÍCULO 23.- ...

I.- Recibir de la autoridad a los adolescentes que hayan sido enviados para su tratamiento ya sea en internamiento o externamiento;

II.- Realizar los estudios médicos y psicológicos del adolescente, así como del entorno familiar, social y cultural;

III y IV.- ...

V.- Elaborar el Programa Individual de Tratamiento que se ejecutará al adolescente en externamiento o internamiento;

VI a la XVI.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

...

I a la VI.- ...

VII.- La estancia en su domicilio durante el horario que el juez determine, o que acuda a centro médico o instituciones especializadas del instituto;

VIII.- Internamiento preventivo en tiempo libre; y

IX.- Internamiento preventivo en el centro de tratamiento que corresponda, el cual se aplicará solo como medida extrema, si la conducta de que se trate está calificada como grave de conformidad con esta ley y el adolescente tiene o es mayor de 14 años. Para determinar la aplicación de esta medida el juez apreciará las circunstancias y las características del caso y las condiciones personales del adolescente.

...

ARTÍCULO 106.-

I.- ...

a) al j)...

k) Prohibición de conducir vehículos motorizados;

l) Libertad vigilada;

m) Estancia en su domicilio durante el horario que el juez determine; y

n) La prohibición de salir del Estado, de la localidad en la que reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin su autorización;

II.- Medidas restrictivas y en internamiento:

a) El tratamiento en tiempo libre podrá llevarse a cabo en sistemas semi-abiertos y abiertos, y

b) ...

...

ARTÍCULO 127.- ...

Las medidas a que se refieren los incisos m) y n) de la fracción primera del artículo 106 de esta ley tendrán la misma duración que la medida anterior.

ARTÍCULO 127 BIS.- En caso de que el adolescente no cumpla con lo establecido en la sentencia, el instituto notificará al juez lo conducente con el fin de que aquel cumpla con las medidas impuestas.

De esta manera, se informará al juez la falta de presentación de los adolescentes a las entrevistas a las que hayan sido citados para realizar los estudios biopsicosociales, el programa individual de tratamiento o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas, para que éste actúe en consecuencia.

El centro designará a un profesional de trabajo social que se entrevistará con el menor para evaluar sus necesidades y elaborará el programa de ejecución, en el que constarán las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales, deportivas o culturales que el adolescente realizará, la periodicidad de la asistencia al centro y el horario de asistencia, que deberá ser compatible con su actividad escolar, si está en el período de la enseñanza básica obligatoria y con su actividad laboral.

Si el adolescente no cumpliera con lo estipulado en la sentencia el juez, a solicitud del centro, podrá dictar una nueva medida de internamiento.

ARTÍCULO 128.- La medida de internamiento para el tiempo libre podrá cumplirse en un área del centro de tratamiento o en casas especiales destinadas para el cumplimiento de las medidas en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio.

...

ARTÍCULO 128 BIS.- El sistema semi-abierto permitirá a los adolescentes residir en el centro pero realizar fuera de éste alguna o algunas de las actividades formativas, educativas o laborales, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecido en el programa individualizado de tratamiento, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del adolescente, el instituto pudiera aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa.

En caso de que el adolescente no regresara al centro o que no cumpliera con lo establecido en el programa de tratamiento se notificará al juez de inmediato para que modifique la medida a internamiento en sistema cerrado.

ARTÍCULO 128 BIS A.- El sistema abierto permitirá a los adolescentes sujetos a esta medida, llevar a cabo todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en el programa individualizado de tratamiento fuera de los centro pero residirá en el centro como domicilio habitual.

Las actividades en el exterior se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones establecidas en el programa individualizado de tratamiento.

El tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas y el adolescente deberá pernoctar en éste. Sin embargo, cuando el adolescente muestre buena conducta y realice en el exterior exitosamente actividades formativas, educativas o laborales, el centro podrá proponer al juez la posibilidad de no alojarse en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a éste solamente con la periodicidad establecida, a realizar actividades determinadas por el programa de tratamiento individualizado, entrevistas y controles presenciales.

Cuando el instituto identifique que las características personales del adolescente y la evolución de la medida en régimen abierto han avanzado exitosamente, podrá proponer al juez que el adolescente continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo la supervisión de dicho instituto. Las viviendas podrán ser administradas por el instituto o serán privadas.

Los adolescentes podrán cumplir un tiempo determinado por el tratamiento en dichas viviendas y regresar con su familia cuando hayan cumplido con la media. En caso de que el adolescente no regresara a pernoctar en el centro o no cumpla con el programa de tratamiento que se le establezca, se le notificará al juez inmediatamente para que se modifique la medida a internamiento en sistema cerrado.

ARTÍCULO 135.- ...

La medida que determine tratamiento en externamiento, obligará al adolescente a asistir a los centros de atención externa y a cumplir con las citas, horarios y actividades, que el programa individual establezca.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas en externamiento, el Instituto notificará al juez el incumplimiento, quien citará al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de que no asista, no cumpla, ni justifique su incumplimiento, el juez determinará lo que corresponda en cuanto a las medidas que estime convenientes o podrá modificar dichas medidas cuando corresponda.

ARTÍCULO 154.- El presente capítulo tiene como finalidad reconocer la justicia restaurativa, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos al juzgamiento, tendientes a evitar o hacer cesar la intervención judicial.

ARTÍCULO 156.- Procederán los procedimientos de justicia restaurativa, conciliación y mediación, como medio de solución alterna al conflicto, sólo en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte y de conductas tipificadas como delitos perseguibles de oficio, respecto de los cuales la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido, en cuanto a la prosecución de la causa.

Procede cualquier procedimiento de justicia restaurativa, conciliación o mediación tratándose de la reparación del daño en cualquiera de las conductas tipificadas como delitos.

ARTÍCULO 157.- Los convenios o acuerdos a que lleguen el adolescente y el ofendido o víctima, como resultado de los procedimientos alternativos, deberán ser suscritos por los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad del adolescente, si los tuviere o fueran localizados.

En caso de no tenerlos o no los localizaren se les nombrará un tutor por parte de las autoridades, que podrá ser un pariente, miembro de la comunidad o trabajadora social que pertenezca al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, quien lo podrá apoyar en el cumplimiento de los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 158.- Los procedimientos alternativos de justicia podrán llevarse a cabo en cualquier fase del procedimiento, en la que el adolescente, el ofendido o la víctima, acuerden someterse al procedimiento ante un facilitador que le ayudará a establecer las bases para la solución del conflicto.

ARTÍCULO 159.- Designado el facilitador, el Ministerio Público o el Juez, suspenderán el procedimiento que se le instruye al adolescente, suspensión que no podrán ser mayor a treinta días, salvo que el propio adolescente y la víctima u ofendido soliciten un mayor tiempo para la solución de conflicto.

Para participar en el proceso de justicia restaurativa, el adolescente tendrá que aceptar su responsabilidad en los hechos, disculparse con la víctima y comprometerse a reparar el daño a la víctima y a la sociedad. Los adolescentes, en conjunción con sus padres o tutores, las víctimas y el representante de la autoridad, se reunirán en un lugar adecuado para que el menor pida perdón a la víctima y lleguen a un acuerdo para reparar el daño. Todo el proceso se deberá de realizar en un clima de cordialidad y pleno respeto de los derechos humanos, constitucionales y debido proceso para la víctima y el adolescente.

ARTÍCULO 160.- El procedimiento alternativo concluirá cuando:

I a la V.- ...

VI.- Haya concluido el plazo del procedimiento alternativo, sin que los participantes hayan solicitado prórroga o, si solicitada, no les fue concedida; y

VII.- El procedimiento alternativo no esté cumpliendo sus propósitos, a juicio del facilitador.

La terminación del procedimiento alternativo en cualquiera de sus etapas, no impide que se acuda nuevamente a este medio de solución de controversias, si las circunstancias son favorables.

ARTÍCULO 161.- Del acuerdo al que lleguen el adolescente y el ofendido y la víctima, se levantará un acta en la que se hará constar los términos del mismo, y será firmada por el ofendido o la víctima, el adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el juez, el ministerio público, el facilitador y los demás intervinientes en el procedimiento.

Si no se llega a acuerdo, se hará del conocimiento del Ministerio Público o del Juez, para que prosiga con el procedimiento respectivo.

Una vez firmado el acuerdo y en caso de que el adolescente no cumpla con él, se le seguirá al adolescente el proceso judicial normal que se interrumpió al iniciar el restaurativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 26 de octubre de 2010.

**C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JESÚS ALBERTO LOPEZ QUIROZ C. JORGE A. VALDÉZ VILLANUEVA
DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA